71556/2022 “ACERBRAG SA (TF 31965977-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de febrero de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 9/5/22, el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al amparo interpuesto en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero y ordenó a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos, adoptase las medidas necesarias para resolver el pedido de repetición de los derechos de exportación abonados por el permiso de embarque 18 012 EC01 002776 N, que tramita como expediente electrónico EX2021-00312639-AFIP-SRRODVMENT# SDGCTI.

Para resolver de tal modo, indicó que el procedimiento en cuestión se había iniciado el 30/3/21 y, más allá de los pases electrónicos registrados entre el 7/4/21 y el 25/8/21, no había tenido trámite alguno al momento de la presentación de la solicitud de pronto despacho (del 4/3/22) y del presente recurso de amparo (del 4/4/22).

Distribuyó las costas por su orden porque entendió que, si bien hubo una demora global injustificada en la actuación bajo examen, debían contemplarse las circunstancias particulares del caso, tales como las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso y ciertos movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, registrados a partir de abril de 2022 (v. pp. 134/137 de la versión digital del expte. TF 31965977-A, remitida con el oficio del 26/12/22).

2º) Que, disconforme con la distribución de las **costas**, la actora interpuso y fundó apelación el 27/5/22, la cual se concedió el 6/6/22 y fue contestada el 14/6/22 (v. pp. 143/147, 150 y 153, expte. cit.).

3º) Que, no se aprecian motivos que justifiquen apartarse del principio general que establece el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430), según el cual “[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado.”*

Ello es así dado que resultó acreditado el presupuesto de procedencia de la acción de amparo; en particular, porque al momento de su interposición (4/4/22) había transcurrido más de un año desde el inicio del procedimiento aduanero (30/3/21), sin que aquel registrase ninguna actuación útil, o propiamente impulsoria.

Por otra parte, no se comparte el argumento invocado por el tribunal de origen para justificar la dispensa de pago, toda vez que, como se dijo, la solicitud de repetición se presentó el 30/3/21; es decir, con posterioridad al levantamiento de la

#37379801#357673953#20230216103210039

feria fiscal extraordinaria, que precisamente contempló los efectos de la pandemia por COVID-19, extendiéndose entre el 18/3/20 y el 29/11/20.

En tales condiciones, corresponde admitir el recurso de la parte actora y revocar el pronunciamiento en lo que respecta a las costas; las que se imponen en ambas instancias a la demandada vencida (arts. 1163 del CA y 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

El juez de cámara Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#37379801#357673953#20230216103210039